

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

KLCE201500233

Jonathan Tirado Flores

Peticionario

CERTIORARI

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla

Sobre: Art. 5.06
Ley de Armas y Otros

Crim. Núm.:
A LA2012g0015 y
Otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2015.

-I-

Comparece ante nos el señor Jonathan Tirado Flores (Sr. Tirado Flores) quien insta una petición de *certiorari* en la cual solicita que se revise una Resolución emitida el 23 de enero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI). En lo concerniente, en la mencionada determinación el Foro recurrido declaró “No Ha Lugar” una moción de reconsideración de sentencia presentada por el peticionario el 8 de enero de 2015. (Véase: Ap., pág. 8).

El Sr. Tirado Flores, quien se encuentra sumariado en la Institución Correccional Ponce 500, alega en el presente recurso de *certiorari* que el 27 de diciembre de 2011 el TPI dictó sentencia criminal en su contra; añadió que realizó alegación de culpabilidad por la infracción del Art. 5.06 de la Ley de Armas y los Arts. 106 (tentativa) y 193 del Código Penal. Posteriormente, el 8 de enero de 2015 el peticionario acudió ante el TPI mediante un escrito titulado “Reconsideración de Sentencia”; en resumidas cuentas, éste solicitó cumplir la pena impuesta fuera de la institución correccional. El 23 de enero de 2015, el Foro *a quo* emitió la Resolución denegatoria aquí recurrida.

No conteste con lo anterior, el Sr. Tirado Flores compareció ante este Tribunal mediante el presente auto de *certiorari* y solicitó que dejáramos sin efecto la Resolución recurrida. En esencia, el peticionario argumentó que por su condición de salud y por ser primer ofensor, procedía que se le permitiera cumplir la pena criminal impuesta fuera de una institución correccional o de lo contrario se le redujera la pena a menos años de reclusión.

Examinada la petición presentada, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos a denegar la expedición del recurso solicitado.

-II-

Las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de

discreción por parte del juzgador. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, a las págs. 594-595 (2012). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, que erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o que nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). Al juzgador es a quien se le ha delegado el deber de discernir y dirimir las controversias expresadas; sólo se descartará el criterio de éste cuando sus disposiciones se aparten de la realidad, en fin sus determinaciones merecen gran respeto y deferencia.

Cónsono con lo anterior, el auto de *certiorari* es un recurso discrecional mediante el cual se revisa y corrige un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Se ha reiterado como principio jurisprudencial que toda determinación judicial goza de una presunción legal de corrección. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a la pág. 570 (2000); *Torres Rosario v. Alcaide*, 133 DPR 707, a la pág. 721 (1993); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, a la pág. 664 (1985).

-III-

Luego de analizar la totalidad del expediente sometido y a la luz de la normativa previamente citada, concluimos que el Sr. Tirado Flores no ha rebatido la presunción de corrección que posee la disposición judicial recurrida; además, no está manifestado criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Es menester destacar que la Regla 194 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, en lo pertinente al presente caso estatuye que “[s]i cualquier parte solicitare la reconsideración de

la sentencia o del fallo condenatorio dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada, el término para radicar el escrito de apelación o de *certiorari* quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración”. Véase: *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, a la pág. 691 (2011).

A tenor con las alegaciones esbozadas por el Sr. Tirado Flores en el presente auto de *certiorari*, el 27 de diciembre de 2011 el TPI dictó sentencia criminal en su contra. El 8 de enero de 2015, fuera del término jurisdiccional establecido en la Regla 194 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, el peticionario solicitó mediante reconsideración que se redujera la pena impuesta o que se le permitiera cumplirla fuera de la cárcel. No consta que el peticionario haya sometido un recurso de apelación ante nos conforme el término fatal de 30 días establecido en nuestro ordenamiento jurídico. La controversia de autos es una final y firme; constituye la ley del caso¹.

No encontramos exceso de discreción ni arbitrariedad del TPI al haber declarado “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración de sentencia instada por el peticionario². La presunción de corrección de

¹ Una determinación final y firme es aquella que pone terminación a una controversia, en cuyo caso se dice que el dictamen es final y firme por haber transcurrido el término para recurrir sin que esto se haya hecho conforme a derecho o al concluir el proceso apelativo; convirtiéndose así en la ley del caso. La observación de la norma de la ley del caso es necesaria para mantener la certeza, seriedad y autoridad que debe caracterizar el sistema adjudicativo en todas las etapas críticas antes de que se dicte sentencia, y en las etapas postsentencia.

² Destacamos que dicha solicitud de reconsideración no puede ser acogida como una moción al amparo de las Reglas 188 o 192 de las Reglas de Procedimiento Criminal,

dicha denegatoria no fue rebatida. A su vez, no se encuentra presente criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

En fin, no surge de la presente comparecencia que el TPI haya actuado contrario a derecho o en violación al debido proceso de ley; nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen del Foro recurrido el cual dispone adecuadamente de los asuntos. Procede la denegatoria de la petición presentada ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Jonathan Tirado Flores. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

supra, pues ésta no cumple con los requisitos y circunstancias establecidas por tales disposiciones.